



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Resolución Gerencial Regional N° 022-2021-GORE-ICA/GRDE

Ica, 26 de noviembre de 2021

VISTO. - El recurso de Apelación interpuesto por don Luis Federico Peña Ormeño contra la Resolución Directoral N° 139-2021-GORE.ICA-DRA de fecha 21 de julio de 2021, la misma que resuelve modificar la Resolución Directoral N° 135-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 01 de abril de 2019, en el extremo que establece los conceptos remunerativos que comprenden la Pensión Definitiva de Cesantía, informe N° 073-2021-GORE-ICA-GRDE/NFGM, y;

CONSIDERANDO:

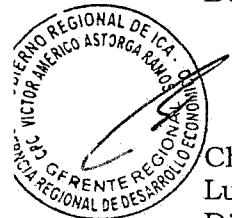
Que, mediante el documento de la referencia el Ing. Jorge Ademir Chacaltana Guillen, en calidad de Director Regional Agrario, nos informa que don Luis Federico Peña Ormeño, formula Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 139-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 21 de julio de 2021, la cual modifica la resolución que le otorga Pensión Definitiva de Cesantía excluyendo el concepto remunerativo Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, en ese sentido, es que con escrito de fecha 01 de octubre y fecha de presentación 05 de octubre del 2021, con número de registro N° 577 y 241 respectivamente, don Luis Federico Peña Ormeño interpone su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 139-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 21 de julio de 2021, sustentando sus fundamentos en lo siguiente:

Que, la Resolución Directoral N° 135-2019-GORE.ICA-DRA de fecha 01 de abril del 2019, se modificó la Resolución Directoral N° 283-2017-GORE-ICA-DRA, solo en cuanto a la composición de los conceptos remunerativos que comprenden el monto de la Pensión Definitiva de cesantía reconocida a favor de don Luis Federico Peña Ormeño;

Que, al amparo de los fundamentos de la Casación N° 652-2012-Lima, referente a COSA DECIDIDA en sede administrativa, se señala que las resoluciones Directorales N° 283-2017 y N° 135-2019-GORE.ICA-DRA, ha adquirido la calidad de cosa decidida;

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral



Trámite



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;

Respecto al órgano competente para declarar la nulidad

Que, en relación con lo señalado, respecto a la nulidad en sede administrativo, el numeral 11.2) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"*. (Subrayado agregado);

Que, en analogía con la nulidad de pleno derecho a que se refiere el numeral 1) del artículo 10° de la LPAG requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo conforme a los procedimientos establecidos legalmente, es decir no opera de manera automática, por más grave que se el vicio de que padezca.

Que, en este punto conviene traer a colación el numeral 213.1) del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Es decir, la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de dicha potestad conferida, siempre que lesionen el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, respecto a la instancia competente para declarar la nulidad, en concordancia con lo señalado, es preciso citar el numeral 213.2) del artículo 213° de la LPAG, que señala lo siguiente: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". (Subrayado agregado);

Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo:

Que, el plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

"Artículo 213°.- Nulidad de oficio
[...]





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

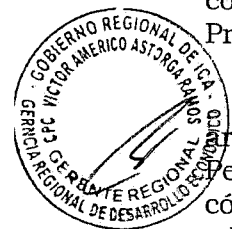
213.3.- La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
[...]"

Que, en el caso concreto, la Resolución Directoral N° 135-2019-GORE.ICA-DRA ha sido notificada al señor Luis Federico Peña Ormeño conforme se observa en el Acta de Notificación que obra en el expediente; sin embargo, en la referida acta no se observa la fecha de recepción de la Resolución Directoral N°135-2019-GORE.ICA-DRA, por lo tanto, de acuerdo con el numeral 16.2) del artículo 16° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se entiende como eficaz el acto administrativo desde su emisión, es decir desde el 01.04.2019, por lo que, al no haber interpuesto algún recurso administrativo durante los quince (15) días perentorios desde la emisión del acto administrativo conforme establece el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo quedó consentido el 22.04.2019;

Que, ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20.03.2020, el Poder Ejecutivo dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole por 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicado el citado decreto de urgencia, estableciéndose que esta medida excepcional incluye a los procedimientos administrativos de cualquier índole, considerando también a los procedimientos regulados por leyes y disposiciones especiales que se encuentren sujetos a plazo y se tramiten en las entidades del sector público, además de todos aquellos procedimientos que no estuvieron comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; en ese sentido, el plazo de dicho periodo de suspensión operó desde el 23.03.2020 al 06.05.2020;

Que, en mérito a la disposición contenida en el numeral 12.1) del artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.05.2020, se prorrogó la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, por el término de quince (15) días hábiles, contando a partir del 07.05.2020, es decir, hasta el 28.05.2020; y posteriormente, mediante la regulación contenida en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20.05.2020, se prorrogó el plazo de suspensión hasta el 10.06.2020;

Que, según el orden normativo expuesto, el cómputo del plazo de 02 años que posee el Tribunal para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, deberá suspenderse durante el periodo comprendido entre el





=====

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

23.03.2020 y el 10.06.2020, en mérito a las medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del virus SARS-CoV-2 en el territorio nacional, entendiéndose que después de dicho plazo, se reanudan los procedimientos administrativos cuyo impulso se encuentren bajo competencia de entidades públicas pertenecientes al Poder Ejecutivo, de acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 145.3) del artículo 145° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ahora bien, considerando el periodo de suspensión de los plazos administrativos y realizando el cómputo del tiempo transcurrido en el caso concreto para poder ejercer la facultad de la nulidad de oficio, se tiene lo siguiente;

- Desde que quedó consentida la Resolución Directoral N° N°135-2019-GORE.ICA-DRA (16-04-2019), hasta el inicio de suspensión de los plazos (23.03.2020) transcurrieron 11 meses y 07 días.
- Siendo esto así, a partir de la reanudación de los plazos administrativos (11-06-2020), este órgano colegiado cuenta con un plazo restante 12 meses y 3 días para completar el periodo de los 2 años (24 meses):



Que, en ese entender, el plazo de 2 años (24 meses) desde la emisión de la Resolución Directoral N°135-2019-GORE.ICA-DRA (quitando el periodo comprendido entre el 23-03-2020 al 10-06-2020) se cumplió el día 16.06.2021, y la Resolución Directoral N° 139-2021-GORE-ICA-DRA es de fecha 21 de julio de 2021; es decir, se emitió después de 36 días de cumplido el plazo de 2 años;

Que, de lo acotado podemos colegir, que se ha vencido el plazo de dos (02) años establecido en el numeral 213.3) del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este órgano colegiado pueda, en caso corresponda, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral 135-2019-GORE.ICA-DRA;

ANALISIS DE FONDO

Respecto del principio de legalidad

Que, De conformidad con el numeral 1.1) del artículo IV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida;

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, el numeral 213.1) del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a Invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto





=====

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

administrativo haya quedado consentido.

- c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el Interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Sobre la nulidad del acto administrativo

Que, en principio es preciso señalar, citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, que "(...) *en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa*";

Que, de esta forma, agrega Juan Carlos MORÓN URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia Ley de Procedimiento Administrativo General prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición;

Que, en cuanto a la Nulidad de oficio, también denominada potestad de invalidación, tenemos que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias;

Que, en ese sentido, de acuerdo al artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, el plazo de prescripción para la invalidación de oficio del acto nulo es de dos años computado desde la fecha en que haya quedado consentido, precisando que este límite en el ejercicio de la potestad de invalidación obedece a la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

sido consolidados por el transcurso del tiempo, puesto que si bien la Administración tiene la obligación de sanear su actividad, también le es inherente el deber de no causar perjuicio a los administrados, como podría acontecer con la anulación de un acto luego de transcurridos varios años después de su expedición;

Que, no obstante lo señalado en el párrafo anterior, precisa Juan Carlos MORÓN URBINA, que la disposición sobre nulidad de oficio, al ser una regla tan rígida no distingue si el acto administrativo ha otorgado derechos subjetivos en favor de su destinatario, si es favorable o desfavorable a los administrados, o, de otro lado, si existe buena o mala fe en el beneficiario, factores que consideramos imprescindibles para que el límite a la potestad de invalidación se sustente en razones de justicia concreta; pues no tiene sentido impedir a la Administración anular un acto que causa perjuicio a los administrados por el mero transcurso del tiempo. Aquí no hay confianza legítima ni seguridad jurídica que amerite soportar un acto gravoso ilegal. La invalidación puede ser limitada temporalmente solo respecto de los actos favorables, pero no para los actos gravosos;

Que, en caso de que haya prescrito el plazo mencionado en el los párrafos precedentes del presente informe, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, ejerciendo la **acción de lesividad por agravio al interés público**, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, de conformidad con el numeral 213.4) del TUO de la LPAG;

Que, el agravio al **interés público** en el caso concreto está configurado porque, la Dirección Regional Agraria no está facultada para declarar la nulidad de sus propios actos administrativos, la norma es clara al precisar que: “la nulidad de oficio de los actos administrativos solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”; conforme a lo previsto en el numeral 213.2) del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General;

Respecto a la defensa Pública del Estado

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, establece en su artículo 78° que la Defensa Judicial de los Interés del Estado, a nivel de gobierno regional, se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional, nombrado por el Presidente Regional, previo concurso público de méritos, donde el Procurador Público Regional ejercita la representación y la defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe, como demandante, demandado, denunciante o parte civil, pudiendo prestar confesión





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella a transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional;

Que, en el caso concreto, la defensa de los derechos e interés del Estado a nivel Gobierno Regional de Ica, corresponde al Procurador Público Regional, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política, establece: *“la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a Ley. (...)”*, dispositivo legal concordante con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, norma que tiene por objeto el fortalecer, unificar y modernizar la defensa judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones (...); asimismo en su artículo 16° dispone que *“16.1 Los Procuradores Públicos Regionales ejercen la Defensa Jurídica de los Interés del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, al presente Decreto Legislativo, a su Ley Orgánica y su Reglamento, quienes tienen sus oficinas en las sedes oficiales de los departamentos y mantienen niveles de coordinación con el ente rector. (...)”*, para cuyo efecto debe contar con autorización efectuada por el titular de la entidad mediante Resolución Ejecutiva Regional;

Que, el Decreto Legislativo N° 1326 - Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, estipula en el artículo 24° que las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado, y; respecto a las Procuradurías Públicas Regionales en el inciso 2) del artículo 25° establece que son aquellas que ejercen la defensa jurídica de los Gobiernos Regionales; asimismo, el numeral 27.1) del artículo 27° prescribe: *“El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente”*;

Que, la mencionada Ley establece que, para iniciar cualquier proceso, el Procurador Público Regional deberá contar con la debida autorización mediante Resolución Ejecutiva Regional para recurrir al órgano jurisdiccional en el inicio de las acciones legales en defensa y salvaguarda de los intereses del Estado en la región, similar exigencia se requiere para desistirse, allanarse, conciliar o transigir; asimismo, dicha autorización debe contar con el Acta de Gerentes Regionales para todo efecto;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don Luis Federico Peña Ormeño contra la Resolución Directoral N° 139-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 21 de julio de 2021, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONER** que se derive el expediente con todo lo actuado a la Gerencia General para que el Gobernador Regional de Ica, mediante acto resolutivo autorice al Procurador Público del Gobierno Regional de Ica, para que vía Proceso Contencioso Administrativo solicite la nulidad de la Resolución Directoral N° 135-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 01 de abril de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRASE, COMUNICASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO


D^o. VICTOR AMERICO ASTORGA RAMO
GERENTE GENERAL